

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace T-[2022-00138](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Alberto Castillo Granado, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla y el Fondo Nacional del Ahorro, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 17 de abril de 2007, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Fondo Nacional del Ahorro contra Jorge Alberto Castillo Granado, identificado con el radicado No. 2004-00631 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santa Marta, se dictó sentencia declarando probada la excepción perentoria rotulada “*Inexistencia del título valor*” (hipoteca con el No. 589 del 12 de abril de 1999; suscrita en la Notaría Primera de Santa Marta, respecto del inmueble identificado con No. Matrícula 080-55131), se dio por terminado el proceso, se ordenó levantar las medidas cautelares, y se condenó en costas al FNA.
2. Que el FNA no le ha respondido la reclamación presentada por el apoderado del señor Castillo Granado, identificada con el radicado 024301-202109300921678.
3. Ante la negativa del FNA de entregar el Paz y Salvo y sacar de las Centrales de Riesgo al señor Jorge Castillo, hicieron la acción jurídica de declarar la extinción de la obligación hipotecaria, consignada en la escritura pública 2001 del 6 de octubre de 2001 de la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta.
4. El 9 de diciembre de 2021, Jorge Castillo, presentó acción de tutela contra el FNA, la cual correspondió al Juzgado Quinto de Familia, con el radicado 2021-00550. reprocha que nunca se le notificó al apoderado la admisión de la tutela, en cambio sí se notificó al accionado. Consultado el Tyba no hubo publicación alguna, y la parte actora solo se enteró que se había dictado sentencia (declarando su improcedencia por hecho superado) 4 días antes de presentar esta acción constitucional, sin darle oportunidad de controvertir la contestación del FNA.
5. Que el señor Jorge Castillo (74 años) canceló el crédito que hace más de 30 años le hizo el FNA, pese a esto, presentaron el proceso ejecutivo, el cual concluyó declarando la inexistencia del título; es decir no existe deuda, y así se declaró en la Notaría Primera de

Santa Marta. Desconociendo lo anterior, el FNA pretende que el señor Castillo le pague la suma de más de \$290.000.000.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Jorge Alberto Castillo Granado, que se ordene al Fondo Nacional del Ahorro entregar paz y salvo a su nombre y al de su codeudora, retirar de su base de datos la deuda de \$277.393.630, y notificarle de esto (donaldomorales@hotmail.com o calle 79 A No. 35C-153 de Barranquilla). Que se oficie a COVINOC, DATACREDITO y SIFIN para que sean retirados de la base de datos como deudores morosos. Y que se decrete la nulidad del fallo de tutela del 19 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, y se ordene amparar sus derechos fundamentales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 18 de febrero de 2022 fue admitida, y se ordenó vincular a COVINOC, DATACREDITO y SIFIN.

El 21 de febrero de 2022, rindió informe el apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion), quien solicitó la exoneración y desvinculación de la entidad.

El 22 de febrero de 2022, rindió informe la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla indicando que no son de su conocimiento los hechos expuestos por el accionante.

El 23 de febrero de 2022, rindió informe el apoderado Experian Colombia S.A. (DATACREDITO), quien solicitó que se niegue la petición pues el accionante no tiene dato negativo que justifique su reclamo, y la desvinculación de la entidad.

El 24 de febrero de 2022, rindió informe la apoderada general del FNA, quien se opuso a las pretensiones, y solicitó que se declare la improcedencia de la acción, toda vez que la entidad brindó una respuesta coherente con lo solicitado.

En auto del 24 de febrero de 2022, se corrigió el auto del 18 de febrero de 2022, a efectos de remplazar la expresión “Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla”, por “Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla”.

El 25 de febrero de 2022, rindió informe el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la acción de tutela 2022-00550 (Jorge Castillo contra FNA), indicando que en la misma se profirió fallo el 19 de enero de 2022 (No tutelar por hecho superado). Aclaró que las decisiones fueron notificadas a las partes (personalmente, por estado, y fueron cargadas al Tyba); respecto del accionante, en el correo donaldomorales@hotmail.com.

El 25 de febrero de 2022, la apoderada general del FNA, aclara que al contestar la acción constitucional también hizo referencia al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, siendo el correcto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, procede de manera excepcional la acción de tutela, existiendo una decisión previa de la misma naturaleza.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA DECISIÓN DE LA MISMA NATURALEZA

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas:

- a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.*
- b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).*
- c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual¹.* [Véase nota1]

4. CASO CONCRETO

Pretende el señor Jorge Alberto Castillo Granado, que se ordene al Fondo Nacional del Ahorro entregar paz y salvo a su nombre y al de su codeudora, retirar de su base de datos la deuda de \$277.393.630, y notificarle de esto (donaldmorales@hotmail.com o calle 79 A No. 35C-153 de Barranquilla). Que se oficie a COVINOC, DATACREDITO y SIFIN para que sean retirados de la base de datos como deudores morosos. Y que se decrete la nulidad del fallo de tutela del 19 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, y se ordene amparar sus derechos fundamentales.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela identificada con el código único de radicación 080013110005-2021-00550-00 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, promovida por Jorge Alberto Castillo Granado, contra el Fondo Nacional del Ahorro, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- El 9 de diciembre de 2021, se presentó la acción de tutela.
- El 14 de diciembre de 2021, el FNA dio respuesta a la acción de tutela.
- El 10 de diciembre de 2021, se admitió la acción de tutela.
- El 10 de diciembre de 2021; a las 12:18, vía correo electrónico, se notificó el auto admisorio a las partes, a los correos donaldmorales@hotmail.com y kcoronel@fna.gov.co.
- El 19 de enero de 2022, se dictó fallo resolviendo no tutelar los derechos invocados por el accionante, por hecho superado.
- El 19 de enero de 2022; a las 17:17, vía correo electrónico, se notificó el auto admisorio a las partes, a los correos donaldmorales@hotmail.com y kcoronell@fna.gov.co.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que a las 12:18 horas del 10 de diciembre de 2021, el accionante fue debidamente notificado en el correo electrónico (donaldmorales@hotmail.com) señalado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia; en el cual además le fue puesto a su disposición el enlace de acceso a la carpeta del expediente virtual.

¹ Sentencia T-951 de 2013, T-218 de 2012 y T-133 de 2015.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, a las 17:17 horas del 19 de enero de 2022, el accionante (donaldomorales@hotmail.com) fue debidamente notificado del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

No siendo indispensable y necesario una doble notificación de esas providencias, con una remisión de las mismas al apoderado de las partes, por lo que eventualmente, eso hecho no generaría consecuencia alguna, teniendo el accionante la carga de revisar su correo e informar a su apoderado las notificaciones allí surtidas.

Corolario con lo expuesto, no observa esta Sala que se encuentre probado de manera clara y suficiente, que la actuación surtida en primera instancia por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, haya sido producto de una situación de fraude, o que atente contra el ideal de justicia presente en el derecho.

Frente a las pretensiones dirigidas contra el Fondo Nacional del Ahorro en la presente acción de tutela, de entrada se advierte que fueron las mismas que invocadas por el accionante dentro la acción de tutela adelantada por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, siendo objeto de pronunciamiento, el cual resultó desfavorable a los intereses del actor, sin que éste impugnara dicha decisión.

Por lo anterior, ante el inconformismo del accionante con lo resuelto por el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, no procedía acudir a la interposición de esta nueva acción constitucional, sino que debió agotar las herramientas procesales con las que contaba, más específicamente, el recurso de impugnación.

Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar la decisión proferida, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

Finalmente, al remitirse el expediente precitado a la Corte Constitucional a efectos de ser estudiado por la respectiva Sala de Selección, podrá ser seleccionado o no para revisión. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que este es el procedimiento apropiado para corregir una eventual falencia dentro del fallo, se ha establecido como la única alternativa para manifestar inconformidad con la providencia que se encuentra en firme. En consecuencia, es ese el escenario donde el accionante deberá solicitar la revisión del mismo, ya sea a través de la insistencia o por medio de la petición elevada por un agente oficioso.

En consecuencia, Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Jorge Alberto Castillo Granado, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla y el Fondo Nacional del Ahorro.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmita Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación Interna: T-2022-00138

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00138-00

Código de verificación:

ef44b72652133b6317dc735449ea253ab469e03804b5d983fa95005f9c68c15b

Documento generado en 04/03/2022 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co